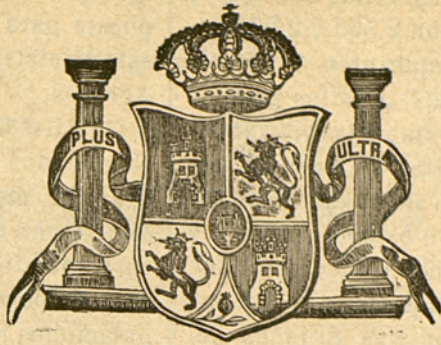


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 263.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Examinadas las representaciones elevadas en ocasiones distintas á este Ministerio á propósito de los perjuicios que se irrogan á los que, necesitando embarcarse para Ultramar en dias determinados, se ven obligados á demorar su viaje porque la documentacion procedente de las provincias del interior tiene que someterse á compulsas dilatorias:

Y considerando que las facilidades que en este sentido se arbitren, no contrarían, sino que, por el contrario, completan las disposiciones dictadas sobre la materia;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que como ampliacion y aclaracion á las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y 8 de Mayo de 1888, se entienda que los permisos de embarque para nuestras posesiones de Ultramar puedan expedirse tambien, previas las formalidades que dichas disposiciones determinan, por los Gobernadores de las provincias donde residan los interesados, segun se prevenía en la regla 1.^a de la citada Real orden de 10 de Noviembre de 1883; debiendo estas autoridades comunicar la expedicion de dichos permisos al Gobernador de la provincia en que haya de efectuarse el embarque.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de.....

(De la Gaceta núm. 265.)

GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta del dia 22 del actual aparece la Real orden circular siguiente:

«A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1875, que regula el uso de las armas de fuego mediante la provision de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Noviembre de 1879, viene observándose que son muchas las personas que llevan armas de modo ostensible, ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas, lo cual, sobre ser una flagrante trasgresion legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repeticion en lo sucesivo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasarán al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que preceptúan el artículo 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Noviembre de 1879.

Y 3.º Que dicte V. S. instrucciones severas y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de todos deberá ser publicada en el Boletiu oficial de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Burgos 24 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del corriente y en la Gaceta de 23 del mismo comunica la Real orden circular siguiente:

«El cumplimiento del Real decreto fecha 9 de Agosto último, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio de la Estadística del Trabajo, requiere la adopcion de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Seccion respectiva de este Ministerio, por los Negociados que se instalen en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales, habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el reglamento cuya redaccion se halla encomendada á la Comision creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del primero de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el personal

que forme los Negociados de la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos, y esta consideracion habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en el art. 2.º como objeto del servicio de la Estadística, basta para demostrar la necesidad de que dicho personal reúna singulares condiciones, á fin de que responda cabalmente al objeto á que se le destina. Es de esperar que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto, en su reconocido celo por el interés publico, prescindiendo de toda mira relativa á las conveniencias de las parcialidades políticas, cuyo espíritu se manifiesta con frecuencia, y mas ó menos ostensiblemente en cuanto se refiere á nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones, en observancia de precepto legal, el dia 1.º de Noviembre próximo, corresponde á las Comisiones provinciales preparar la eleccion que del personal para el servicio de la Estadística del Trabajo aquellas habrán de realizar en la expresada reunion semestral, así como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignacion y pago de los haberes en virtud de la autorizacion contenida en el referido artículo 3.º.

La facultad que el 5.º concede á este Ministerio, habrá de ejercerse previo el informe de V. S., inspirado en los datos y noticias que directamente adquiera ese Gobierno de provincia, ó en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular á las personas que por su experiencia, por sus conocimientos ó por sus aficiones, puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar á la árdua

y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras, teniendo en cuenta que la que se encomienda á los Agentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porque puede reducirse á suministrar informes ó comunicar observaciones sobre una ó sobre varias materias de las que son objeto de la Estadística; no obstante, por limitado que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultará inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las Comisiones determinadas por el art. 9.º, porque serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su día se formulen por la Sección Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunión semestral, como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelación conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organización actual del trabajo y sus condiciones sociales y económicas en las diversas comarcas de la Nación.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones.

1.ª Las Comisiones provinciales procederán desde luego á acordar las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte días, y al término de un plazo anterior al día 30 de Octubre próximo, para proveer los destinos de Oficial y Auxiliares ó Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de la Estadística del Trabajo.

Señalarán como preferentes, entre dichas condiciones, para los empleos de Oficiales, las de posesión de un título científico, como Ingenieros industriales, profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de Obras públicas, Topógrafos, Maestros de obras y demás que comprueben la aptitud y conocimientos de los solicitantes.

Para las plazas de Aspirantes ó Escribientes, exigirán condiciones adecuadas, prefiriendo asimismo á los que posean título expedido por Establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas, Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2.ª Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones

habrán de nombrar para este servicio en la reunión de Noviembre próximo, con arreglo á la siguiente escala: Un Oficial de tercera ó cuarta clase, con 2.500 ó 2.000 pesetas, y dos Aspirantes ó Escribientes, con 1250 para las provincias de mayor importancia fabril, industrial ó agrícola. Para las demás, un Oficial de cuarta ó quinta clase, con 2000 ó 1500 pesetas, y un Aspirante, con 1000 ó con 1250.

3.ª Estos empleados funcionarán á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si carecieren de aptitud para el servicio ó cometieran faltas en el desempeño del mismo, previo expediente en que se oiga á los interesados, dando cuenta á la Comisión provincial para el nombramiento interino del reemplazo, y á reserva del acuerdo que en la primera reunión adopte la Diputación, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo y los interesados apelar á este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley Provincial.

4.ª En la próxima reunión semestral de Noviembre, las Diputaciones, en vista de los expedientes del concurso, verificarán los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por economías ó sobrantes del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos.

5.ª Las Diputaciones que puedan dedicar parte del personal existente en sus oficinas á los Negociados de la Estadística del Trabajo, designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creación de las plazas á que se refiere la disposición segunda.

6.ª Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunión las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescriptas en el art. 9.º del Real decreto fecha 9 de Agosto último, á fin de que puedan constituirse en cuanto se publique el reglamento para la ejecución del mismo.

7.ª Con igual fin, los Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos el nombramiento de las Comisiones municipales á que se refiere el mencionado artículo, y comunicarán oportunamente á este Ministerio una relación en que consten los nombres, apellidos y profesiones de los Diputados y Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las respectivas provincias.

8.ª Procurarán también el establecimiento de los Agentes especiales de la Estadística del Trabajo en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agrícola, ó en las que

existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompañarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.

9.ª Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo, empezarán á funcionar en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden, y los empleados nombrados por las Diputaciones para este servicio no percibirán haberes hasta dicha fecha.

10. Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas á las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.»

Cuya soberana disposición hago pública en este periódico oficial para conocimiento de los Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo el más exacto y puntual cumplimiento de la misma en cuanto á ellos se refiere.

Burgos 24 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Ortíz y Díez y D. Pablo Ayala Eguiluz, vecinos de la Jurisdicción de San Zadornil contra la providencia de este Gobierno de 24 Agosto último por la que se declaró nula la constitución del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimientos administrativos.

Burgos 25 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

ANUNCIOS OFICIALES.

ARTILLERÍA.

Circular.—Revista anual.

D. Francisco Rodríguez Lidueña, Comandante primero Jefe del 6.º Depósito de Reserva de Artillería,

En cumplimiento á lo que preceptua la Real orden circular de 14 del actual y con objeto de que no haya dudas respecto á la forma en que han de pasar la Revista anual los individuos del arma de Artillería que se encuentren en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas, de Reserva activa y de segunda Reserva, he tenido por conveniente hacerles saber que dicha revista se ha de pasar en los meses de Octubre y Noviembre, ante las autoridades que se expresan á continuación.

1.º Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que

sirvieron, los pertenecientes á la Reserva activa y segunda Reserva con instrucción militar que residan en la capitalidad de este Depósito, se presentarán en él á pasar dicha revista, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la Reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea del arma.

2.º Los individuos comprendidos en la regla anterior, que no residan en la capitalidad de este Depósito, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

3.º En los puntos en que no residan Zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

4.º Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.º Suplico á los Sres. Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil, remitan en la primera quincena de Diciembre á este Depósito relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la regla primera de estas instrucciones.

Burgos 22 de Septiembre de 1894.—El Comandante primer Jefe, Francisco Rodríguez Lidueña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Terminando en 29 de Septiembre del año actual el arriendo de pastos del terreno llamado *La Campiña*, término del Valle de Valde-laguna (antes de Salas de los Infantes), admite proposiciones para nuevo arriendo por el plazo que se convenga, el apoderado de los Sres. Montejo y Riva en Burgos, Plaza de Alonso Martínez, núm. 12, principal. 2-5

LIBROS DE TEXTO

para el Instituto, Seminario, Escuela Normal, Academia militar y carreras especiales.

Se venden á precios económicos en la Librería de Hijos de Santiago Rodríguez, Pasaje de la Flora, 12, Burgos.

Esta casa tiene un gran surtido y vende muy barato. 2-4

Castrillo-Rucios.

Se arriendan en este pueblo las fincas pertenecientes á D.ª Juana Oraá y Arcocha. En el domicilio de dicha señora, Huerto del Rey, n.º 20, Burgos, informarán. 2-5

En el Establecimiento de Francisco González (a) el Jamonero, se venden cubas de 8 á 30 cántaras.

Calle de Almirante Bonifaz, número 3, Burgos, 1-3

266	Condado de Treviño....	Doroño.....	El Puerto.....	»	150	200	Puerto de la piedra.—N. Alava, E. camino para Vitoria, S. Peña, O. cumbre.—Limpia, guía y entresaca de haya joven dejando los mejores resalvos.—El Bardal. Entresaca de 50 robles inmadurables marcados.....	4 meses	85	60	6	11	»	300	500
267	Idem.....	Moraza.....	Regua.....	»	110	160	Los Bedules.—N. camino de Zabacorán, E. id. de hayedo, S. marranco de Labacorán, O. camino de Labacorán.—Poda de roble y entresaca de 20 robles y 20 hayas inmadurables marcadas.....	4 id.	280	25	»	12	»	350	510
268	Idem.....	San Vicentejo y otros.....	Ricaya.....	»	100	200	Iturri.—N. camino de Iturri, E. mojonera de Alava, S. cumbre pelada, O. alto de Ilostegui.—Entresaca de matorros de haya dejando un resalvo en cada mata.....	4 id.	150	30	20	12	»	300	500
269	Idem.....	Meana.....	Robledal.....	»	50	50	El Hoyo del Bedado.—N. camino para Doroño, E. Quemadilla, S. monte Cete, O. Fuente del roble.—Poda de roble.—Todo el monte.—Entresaca de 20 robles muertos marcados.....	4 id.	130	24	»	6	»	150	200
270	Idem.....	Villanueva Tobera.....	San Julian.....	»	110	160	Arangacha.—N. Burgarian, E. camino de Galarza, S. royo Quintin, O. Burgarian.—Entresaca de 20 robles inmadurables marcados, roza de boj y otras malezas y entresaca de matas de encina.....	4 id.	300	60	28	11	»	460	620
271	Idem.....	Burgueta.....	Sobrales.....	»	»	»	»	»	150	12	8	8	»	50	50
272	Idem.....	Obecuri y Bajauri.....	Tortijona.....	»	»	»	»	»	90	60	98	25	»	200	200
273	Idem.....	Goleornio.....	San Torcuario.....	»	100	120	S. Torcuario, N. camino y un roble marcado, E. camino, S. tres encinas marcadas, O. aguas vertientes.—Limpia y entresaca de encina y roble joven y leñas muertas. marcadas, S. Langueta, O. senda para Aguillo y una encina marcada.—Poda de encina dejando guías.....	4 id.	30	20	»	10	»	200	320
274	Idem.....	Marauri.....	Badegorta.....	»	200	300	Orlavaso.—N. mojonera de Aguillo y una encina marcada, E. Articeul y una encina marcada, S. Langueta, O. senda para Aguillo y una encina marcada.—Poda de encina dejando guías.....	4 id.	224	74	18	10	»	400	700
275	Idem.....	Mesanza.....	Los Valletes.....	»	25	50	Todo el monte.—Entresaca de 20 robles inmadurables marcados.....	4 id.	128	9	12	7	»	100	150
276	Miraveche.....	Silanes.....	Cabreras.....	»	100	100	Todo el monte.—Entresaca de 60 hayas inmadurables marcadas.....	4 id.	100	»	12	»	»	250	350
277	Idem.....	Miraveche.....	Robledal.....	»	300	300	El Lechal.—N. Alto de los enemigos, E. la cantera, S. Galdampio, O. casa del monte.—Poda y limpia de roble joven.—Caleros, Pedernales y Lamas.—Entresaca de 150 hayas marcadas.....	4 id.	820	120	30	80	»	1050	1350
278	Oron.....	Oron.....	Enteña.....	»	»	»	»	»	200	30	20	20	»	250	250
279	Pancorbo.....	Pancorbo.....	Monte-Mayor.....	»	600	1200	Carasol de la Hoz.—N. monte particular, E. Encio, S. camino de la Hoz y un roble y una encina marcada, O. Andalar.—Roza á matorras de encina y roble.—La Carcaba, Hoya del monte y Cuesta Tejido y Valdelacabra.—N. camino del Bardal y un roble marcado, E. camino Umanente y Valdeminguez, S. Alto del mazo y un roble marcado, O. camino del monte y un roble marcado.—Entresaca y limpia de roble joven dejando los mejores resalvos de 2 en 2 metros.....	4 id.	600	300	200	60	»	1200	2400

Montes propuestos para su adición al catálogo.

Santa Cadea del Cid....	Santa Gadea.....	Dehesa-piedra lengua....	»	200	310	Matas negras.—N. camino para Cubilla, E. corta anterior, S. valle de Pancorbo, O. Las Mesas.—Roza de carrasco bajo de encina, arranque de toconas de roble, esqueno y otras malezas y entresaca de 100 robles inmadurables marcados.....	4 id.	200	60	75	50	»	450	770
-------------------------	------------------	--------------------------	---	-----	-----	--	-------	-----	----	----	----	---	-----	-----

Montes no incluidos en el catálogo.

Condado de Treviño....	Arrieta.....	Cabrial.....	»	150	250	Llano el Encinal.—Entresaca de 40 encinas y 20 robles inmadurables marcados.—Rostela.—Limpia y guía de haya joven.....	4 id.	380	81	»	28	»	300	550
Idem.....	Ascarza.....	Idem.....	»	200	200	Abarduri.—N. monte de Arrieta, E. camino de Vitoria y 2 encinas marcadas, S. tierras labrantías, O. id. y una encina marcada.—Poda de roble v encina y leñas muertas.....	4 id.	200	90	»	15	»	260	460
Idem.....	Moscador.....	Carrascal.....	»	30	30	El Portillo.—N. cuartel del medio, E. jurisdicción de Franco, S. y O. sierra.—Poda y limpia da roblos viejos y corta de los muertos.....	4 id.	100	4	»	»	»	60	90
Idem.....	Zarbitu.....	Remonte.....	»	250	500	Todo el monte.—Entresaca de 370 encinas inmadurables marcadas.....	12 id.	80	10	»	6	»	150	650
Idem.....	Ocilla y Ladretra.....	Encinal.....	»	100	100	Guindalarán.—N. El calero y 2 encinas marcadas, E. mojonera de Zurbitu y una encina marcada, S. arroyo y una encina marcada, O. camino.—Limpia y guía de carrasco de encina y 80 encinas marcadas.....	4 id.	335	14	»	15	»	100	200
Idem.....	Lezana.....	Turrita.....	»	20	40	Cuesta prieta.—N. Turrita, E. camino de Cuesta prieta, S. poda de 2 años, O. mojonera con Zurbitu.—Poda de encina y entresaca de 12 encinas inmadurables marcadas.....	4 id.	60	6	»	2	»	50	90
Idem.....	Aguillo y Ajarte.....	Ausar.....	»	400	400	Mendicoche.—N. camino y 2 encinas marcadas, E. id. y 2 robles marcados, S. poda anterior, O. 2 robles marcados.—Poda de roble y encina.....	4 id.	120	60	15	15	16	350	750
Miranda.....	Miranda.....	El Monte.....	»	600	600	Todo el monte.—Desarraigo de boj y otras malezas.....	4 id.	300	100	16	40	»	450	750

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los talleres.